

SECCIÓN SEGUNDA.

RELACIONES DEL ESTADO CON LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

El Estado y la sociedad en general.

SUMARIO.—I. De la sociedad en general. 1. Naturaleza de la sociedad. 2. Grados de sociabilidad.

II. Relación fundamental entre el Estado y la Sociedad. 1. El Derecho como término de esta relación. 2. Consideración especial de las personas jurídico-sociales. 3. Derechos de las sociedades respecto al Estado. 4. Derechos del Estado respecto á las sociedades.

III. Relación histórica entre el Estado y la Organización social. 1. Carácter general de la sociedad moderna. 2. La Asociación libre como ideal histórico en nuestro tiempo. 3. Misión del Estado respecto á la organización social.

§ I. **De la sociedad en general.** — No solamente se relaciona el Estado con los individuos, sino también con las sociedades, aunque esta relación social no se perciba con tanta evidencia, por el carácter exageradamente individualista de nuestra época.

Asunto propio de la *Sociología* es el estudio de la sociedad en general (1); mas no puede prescindirse en el Derecho político de dar una idea acerca de ella, para establecer fundamentalmente sus relaciones jurídicas é históricas con el Estado.

1) NATURALEZA DE LA SOCIEDAD.—La palabra *sociedad*, en su acepción más lata, significa *una pluralidad de hombres que se relacionan libremente para la recíproca prestación de los medios conducentes á la satisfacción de sus necesidades.*

(1) Puede consultarse nuestro trabajo *El Concepto de Sociedad*, Madrid, 1901.

Su razón de ser se encuentra en la *ley universal de condicionalidad* que liga á los seres *finitos*, según la cual cada uno de éstos, teniendo fines propios, sirve también de medio á los demás precisamente porque siendo todos limitados, han de suplir su deficiencia con la cooperación mutua. Pero es carácter distintivo de la especie humana, que sus individuos se ayuden libremente por medio de voluntarias prestaciones. Y así puede decirse que la sociedad humana se determina por estos dos principios: 1.º, el de *necesidad* de la cooperación mutua, que se impone á la naturaleza del hombre como á la de todo sér finito; y 2.º, el de *libertad*, que le permite concurrir voluntariamente, bajo tal ó cual forma que él elige, á la realización de los fines colectivos.

La observación de la naturaleza humana y de los hechos históricos, viene en apoyo de esta doctrina, destruyendo las falsas teorías que han considerado la sociedad, ya como algo fatal (v. gr., el positivismo ontológico), ya como mero producto de la voluntad de los individuos (v. gr., el sistema del pacto social). El hombre es *naturalmente* sociable, pero de él depende establecer la *forma y organización* de las sociedades, de conformidad con el fin que éstas hayan de cumplir.

2) GRADOS DE SOCIABILIDAD.—La idea social se manifiesta realizada en diversos grados que, comenzando por la mera coexistencia, terminan en la constitución de las personas sociales. He aquí como á nuestro entender, pueden marcarse los diferentes grados de la sociabilidad.

a) *Sociedad de primer grado*.—Se produce por la mera *coexistencia* de hombres que aparecen unidos por un motivo cualquiera, sin que se ayuden entre sí, por más que estén dispuestos á auxiliarse mutuamente tan pronto como la necesidad se presente.

b) *Sociedad de segundo grado*.—Es propiamente el fenómeno social, que los economistas han estudiado con el nombre de *cooperación*, y que no siendo sólo económica, debe ser examinada de un modo general por la *sociología*. Bajo este aspecto, muéstranse los hombres ayudándose mutuamente en el cumplimiento de un fin común, pero sin que se lo propongan ni

haya previo concierto de sus voluntades. Esta cooperación puede ser *simultánea* ó *sucesiva*; ejemplo de la primera es el hecho de dedicarse el industrial á la elaboración de un sólo artículo, ó el científico á un solo ramo del saber, contando con que otras personas, ocupándose en otros objetos, han de ayudarlos en lo que necesiten para completar su obra; ejemplos de la segunda, son todos los trabajos que no pueden hacerse sin el concurso de varias generaciones.

c) *Sociedad de tercer grado*.—Se manifiesta cuando los hombres se ayudan en el cumplimiento de un fin común, concertando sus voluntades para conseguirlo juntamente, pero sin formar un todo superior, y conservando íntegro el carácter individual. El *contrato* y el *cuasi-contrato*, son las formas de este grado de sociabilidad.

d) *Sociedad de cuarto grado*.—Tiene lugar cuando previo el concierto de voluntades, se constituye *un todo superior*, en el cual pierden en parte los asociados su carácter meramente individual, para mostrarse como miembros del mismo. En este grado surge ya la *Persona social*, pero sin que se organice interiormente por no ser necesario para su existencia; es lo que pudiéramos llamar *asociación simple* ó *inorgánica*, porque aunque sometida á un cierto *orden*, carece de *organización*. De ella ofrecen claro ejemplo las *compañías colectivas*, cuyos individuos, siendo muy pocos en número, no necesitan gerentes, ni juntas directivas, ni reglamentos, bastando para mantener el orden las cláusulas del contrato.

e) *Sociedad de quinto grado*.—Reúne los mismos caracteres que la precedente, con más el de *organización*, que á su vez supone: 1.º, la existencia de órganos que representan al todo social y dirigen la acción común; 2.º, la dependencia de las partes al todo, y portanto, de los miembros de la sociedad respecto á sus órganos, aunque sólo para los efectos de realizar el fin común, y 3.º, las relaciones que de aquí se derivan entre los socios, determinadas por la naturaleza del fin y la representación de los órganos. *Asociación organizada* ó *persona social orgánica*, es el nombre que mejor responde á este último grado de la sociabilidad.

§ II. Relación fundamental entre el Estado y la sociedad.

1) EL DERECHO COMO TÉRMINO DE ESTA RELACIÓN.—Siendo el Estado órgano del Derecho, claro es que mediante él habrá de relacionarse con la sociedad, cualesquiera que sean sus formas.

Las sociedades que hemos llamado de *primero* y de *segundo grado*, tienen de común el no exigir previo concierto de voluntades, y por tanto cumplirá el Estado su misión jurídica respecto á ellas, formulando y manteniendo coactivamente el principio de *no hacer mal*, ALTERUM NON LÆDERE.

En las sociedades de *tercer grado*, apareciendo el auxilio mutuo como acto determinado por la reflexión y producido por la voluntad, el Estado obrará con justicia, exigiendo el *cumplimiento del bien prometido expresa ó tácitamente*, según se ha demostrado en lugar oportuno. Las *presunciones* que establece el Estado en este orden de relaciones, se derivan de la naturaleza misma del fin de la sociedad, aceptado voluntariamente por el que pertenece á ella.

2) CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICO-SOCIALES.—Las sociedades que llamamos de *cuarto* y *quinto grado*, compréndense bajo el nombre común de *personas sociales*, cuya denominación no ha de confundirse con la de *personas jurídicas*, según se hace ordinariamente. *Persona jurídica* es el sujeto capaz de derechos y obligaciones; *persona social*, es la entidad que resulta cuando se forma un todo superior á los individuos reunidos, constituyendo en sí misma algo que se distingue sustantivamente de otros individuos ó de otras entidades.

Al establecerse esta diferencia, se han disipado dos preocupaciones: primera, la de entender, siempre que se hablaba de *personas jurídicas*, que eran éstas las *personas* ó *entidades sociales*, y segunda, la de suponer que las *personas sociales* son creaciones de la ley, porque no concibiéndolas sino como *personas jurídicas*, no se comprendía que pudieran existir antes de su reconocimiento por parte del Estado.

Las *personas sociales* adquieren el carácter de *jurídicas*

desde el momento en que son reconocidas por el Estado, el cual las considera como individualidades mayores, aplicando respecto á ellas los principios de derecho que se expresan en las dos fórmulas de *no hacer mal* y de *exigir el bien prometido expresa ó tácitamente*.

Tales principios se aplican por el Estado, tanto en las relaciones de una sociedad con otras sociedades, como en las de los socios entre sí, haciéndoles cumplir las prestaciones consentidas por el hecho de aceptar libremente sus estatutos ó reglamentos. Dentro de estos principios generales de Derecho, pueden las sociedades determinar las condiciones voluntarias que exija la naturaleza de su fin, sin que esto sea más que una manifestación de la libertad de contratación, por lo cual no deben ser considerados como Estados, según queda dicho en otro lugar (pág. 89).

3) DERECHOS DE LAS SOCIEDADES RESPECTO AL ESTADO.— La relación jurídica del Estado con las sociedades, de igual modo que la de éste con los individuos, puede considerarse bajo el doble aspecto de los derechos y de las obligaciones.

Fijándonos primero en los derechos de las sociedades respecto al Estado, vemos que son semejantes á los de la persona individual; la misma división que se hace de éstos en individuales (civiles), políticos y mixtos, puede aplicarse también á los de la persona social con las modificaciones inherentes á su naturaleza. Tienen las sociedades los *derechos civiles* que se refieren á la personalidad, como son el de que se reconozca su existencia de personas jurídicas, se respete su honor social, se proteja su libertad y se les aplique la ley igualmente; gozan también del derecho de propiedad aunque con sujeción á determinadas condiciones que son propias del dominio corporativo; y de igual suerte son aplicables á las personas sociales algunas de las garantías que establecen las constituciones para asegurar el cumplimiento de estos derechos por parte de los funcionarios del Estado (v. gr., el de inviolabilidad del domicilio y el de la competencia del juez en los juicios). Pueden tener las personas sociales el goce de determinados *derechos políticos*; á ello conduce el régimen electoral por gremios y clases, de que ya

hablaremos, y bien sabido es que ya intervienen en las elecciones ciertas instituciones y organismos (como las universidades, los cabildos y las sociedades económicas) para el efecto de la representación social; este carácter público de las personas sociales, no solamente se muestra de un modo pasivo, sino que también se manifiesta de una manera activa en el ejercicio de ciertas funciones que suelen desempeñar éstas por delegación del Estado en virtud de una concesión ó contrato (v. gr., la recaudación de un impuesto ó la gestión de un servicio público). Por último, pueden disfrutar las sociedades de los derechos llamados de carácter *mixto*, como el de libertad de imprenta, el de petición y los de reunión y asociación.

4) DERECHOS DEL ESTADO RESPECTO Á LAS SOCIEDADES.— La misión del Estado respecto á las personas sociales, según hemos dicho, consiste en definir y aplicar el Derecho relativo á las mismas, pero con sujeción á los siguientes principios que marcan sus atribuciones en esta materia:

1.º El Estado tiene derecho á no reconocer más sociedades que aquellas que declaran el fin que cumplen, pues que solamente en razón del fin se justifica su existencia como personas jurídico-sociales; cuando el fin es racional, y por tanto conforme á la naturaleza humana, el Estado debe prestar desde luego su *reconocimiento*; cuando el fin no es racional, pero sin que constituya infracción de Derecho, el Estado *desconoce* la existencia de tales sociedades; cuando los fines que éstas realizan son anti-jurídicos, el Estado no se limita á desconocerlas; sino que las *prohíbe* y las castiga como perturbadoras del Derecho.

2.º El Estado puede y debe declarar las condiciones *esenciales* que se derivan de la naturaleza del fin social, y que no pueden ser alteradas por la voluntad de los socios, porque esto implicaría la negación del fin que legitima su existencia; de aquí, que aun siendo el fin lícito, el Estado no reconozca las condiciones inmorales y prohíba y castigue las anti-jurídicas, hallándose autorizado para suspender ó disolver la sociedad que las incluya en sus estatutos.

3.º El Estado puede y debe declarar las formas *accidentales* de cada sociedad, en relación con su fin característico, como

presunciones de la voluntad de los socios, que pueden ser alteradas por éstos en cuanto no quebranten el Derecho.

4.º El Estado puede y debe exigir la publicidad de todos aquellos actos de las sociedades que interesen al público por formar parte de ellas personas indeterminadas; y

5.º El Estado tiene derecho á exigir de las personas sociales, si son propietarias ó se dedican á la industria, que contribuyan en proporción de sus haberes ó ganancias al sostenimiento de las cargas públicas.

§ III. **Relación histórica entre el Estado y la organización social.**—Cumple á la *Sociología* examinar la organización social como hecho histórico, en relación con todos los fines humanos. Pero algo hemos de decir acerca de ella por su íntima relación con el Estado.

1) **CARÁCTER GENERAL DE LA SOCIEDAD MODERNA.**—No es la sociedad mera suma de individuos, sino conjunto orgánico que cumple progresivamente los fines históricos de la especie humana. Y en efecto, la historia enseña que en todo tiempo ha habido una organización social, manifestada en el régimen de castas y de clases, ó en la existencia de corporaciones con vida propia que se han consagrado á la ciencia, al arte, á la religión, á la caridad, á la industria ó al comercio. Pero ha sido defecto de esta organización hasta los tiempos modernos confundir la misión de la sociedad con la misión del Estado, y absorber la libertad individual en la colectiva interviniendo el Poder público en el cumplimiento de los fines sociales, ya para ejercer exclusivamente su dirección técnica, ya para sancionar las trabas que dichas corporaciones imponían á la iniciativa privada.

Por una reacción, muy natural en la historia humana, la revolución francesa al proclamar la libertad individual en todas sus manifestaciones, no se limitó á romper las trabas que la oprimían, sino que destruyó todo el régimen corporativo, dando lugar á una nueva sociedad que se caracteriza por un individualismo exagerado, en que parece que se han perdido completamente de vista los fines colectivos que la humanidad cumpliera en otros tiempos por medio de instituciones convenientemente organizadas.

Más prudentes los ingleses al verificar su revolución, supieron conservar los antiguos organismos sociales, aunque al infiltrar en su seno el espíritu de la libertad y del derecho, diéronles nueva vida para hacer de ellos la mejor garantía del individuo contra el despotismo de los gobiernos. El ejemplo de Inglaterra, y bien pudiéramos decir también el de Aragón que mucho se asemeja á ella en su constitución política, sirven para probar que el individuo es tanto más libre cuanto más poderoso es el espíritu corporativo; pues mientras del hombre aislado nadie se ocupa, cualquier atentado que contra el mismo se cometa si pertenece á una corporación ó gremio, se considera como propio de la colectividad, y todos los que la componen se constituyen en protectores y defensores suyos.

De esta suerte, la desorganización que caracteriza á nuestro tiempo, no solamente dificulta la emancipación de los fines sociales de la actual tutela del Estado, sino que perjudica al individuo mismo, dejando sus libertades á merced de la arbitrariedad, y privándole de medios que antes encontraba en las corporaciones para combatir las adversidades de la vida.

He aquí como se expresa Laveleye, uno de los más ilustres representantes de la ciencia política contemporánea, y cuyas doctrinas liberales no cabe poner en duda: «La revolución francesa ha cometido la falta, cada día más manifiesta, de querer fundar la *democracia* destruyendo las instituciones que únicamente pueden hacerla viable. Fijándose sólo en el hombre abstracto en el individuo aislado, le ha reconocido teóricamente todos los derechos naturales, pero al mismo tiempo ha destruído todo aquello que le ligaba á las generaciones precedentes y á sus conciudadanos actuales: la provincia con sus libertades tradicionales; el municipio con sus propiedades indivisas; los gremios y las corporaciones que enlazaban con vínculo fraternal á los trabajadores de un mismo oficio. Estas asociaciones, natural extensión de la familia, protegían al individuo: eran á veces traba, pero eran también apoyo; le encadenaban, pero también le sostenían: eran como el álveo en donde se movía la vida individual. En las desgracias eran socorro seguro, en tiempos ordinarios una vigilancia que conservaba al hombre en el

buen camino; eran una fuerza para la defensa de los derechos vulnerados, y una tradición, en fin, para las generaciones nuevas... Hoy el individuo se encuentra perdido en el seno de la Nación... el hombre es un sér sociable, y sin embargo se ha destruído ó debilitado la institución en que la sociabilidad tomaba cuerpo y daba sólida base al Estado».

Críticas y observaciones muy semejantes á éstas, se encuentran en escritores contemporáneos de diferentes escuelas y partidos, y basta citar nombres tan distinguidos como los de Ahrens, Bluntschli, el P. Gratry, Renan, Olivier, Azcárate, Aparisi Guijarro, Pérez Pujol y Moreno Nieto para reconocer que la verdad va abriéndose paso en la apreciación exacta de los problemas sociales de nuestro siglo.

2) LA ASOCIACIÓN LIBRE COMO IDEAL HISTÓRICO EN NUESTRO TIEMPO.—«Si las reformas de la primera revolución, dice con mucho acierto el Sr. Azcárate, tuvieron un carácter esencialmente *negativo*, aquéllas á que hoy se aspira lo han de tener por el contrario, esencialmente *positivo*. La tarea de antes era llana, pues que consistía sólo en *remover* obstáculos, y aun el borrarlos no tuvo grandes inconvenientes, la de ahora está erizada de peligros, porque se trata de *edificar* y es menester contar previamente con elementos y materiales. La *negación* era fácil: la *afirmación* es difícil».

Y la verdad es que el problema *positivo* de organizar la sociedad sobre la base de una libertad en gran parte conquistada, pasa enteramente inadvertido en las luchas de los partidos políticos, los cuales sólo se preocupan en cuestiones de *forma*, dejando desatendidas las de *fondo*; así se observa que, cuando alcanzan el poder, todos vienen á practicar lo mismo en la esfera administrativa, por no haber fijado antes los principios que han de regular las relaciones del Estado con el individuo y con la sociedad, como base para la organización de los servicios públicos.

Las soluciones de las escuelas científicas, son por regla general incompletas: el *individualismo*, después de haber emancipado la libertad de sus antiguas trabas, no sabe qué hacer con ella, y aunque reconoce las ventajas de la asociación, no

se eleva al concepto orgánico de las relaciones sociales. El *socialismo*, después de haber combatido el atomismo de nuestra época, presenta planes de organización que destruyen la libertad individual. La *escuela histórica*, después de haber encarecido la necesidad de no divorciar el presente del pasado, vuelve á los privilegios de corporación ó de clase, como en la Edad Media. El *positivismo*, después de criticar á los ideólogos y de proclamar las excelencias de los hechos, constituye hipótesis de organismos sociales idénticos á los de la Naturaleza, sin deslindar la relación jurídica entre el individuo y la especie. El *pesimismo*, después de revelar la realidad de los males sociales en oposición á las teorías optimistas, no indica remedio alguno, dejando que el destino humano sea obra exclusiva del azar ó de la fatalidad. Y de esta suerte, las escuelas referidas á pesar de felices atisbos, no resuelven el problema *positivo* de nuestra época tal vez por haberse fijado tan sólo en puntos de vista parciales.

Preciso es hacer justicia á Krause por haber sido el filósofo que mejor ha analizado la naturaleza de la sociedad y su relación orgánica con el Estado, según van reconociendo ya sus mismos adversarios. Y la justificación sería mayor si no se mezclase en su doctrina lo *real* con lo *hipotético*, al tratar de la organización universal de los fines humanos, y si por no establecer una línea perfectamente divisoria entre la Moral y el Derecho no se inclinasen al socialismo gubernamental algunos de sus discípulos, según hemos dicho al exponer la teoría de los fines del Estado.

La solución al problema que nos ocupa sólo se encuentra en la *asociación libre*, esto es, en la realización de los fines sociales por la sociedad misma, mediante instituciones ó corporaciones que se organicen libremente según la naturaleza del fin que se proponen, pero enlazándose todas ellas bajo un principio general de organización.

Con arreglo á este principio, cabe volver la vista á la historia y restablecer el antiguo espíritu corporativo de las instituciones científicas, artísticas, benéficas y gremiales, pero sobre la base de la libertad moderna y sin tolerar sus pasados privilegios.

El carácter *nacional* que distingue al Estado moderno, debe reflejarse también en la organización general de todas estas corporaciones, no sacrificando este carácter á la creación de los organismos universales, á que suelen propender los discípulos de Krause.

3) MISIÓN DEL ESTADO RESPECTO Á LA ORGANIZACIÓN SOCIAL.—Cumple la sociedad libremente los fines de la especie humana en forma de progreso histórico, y debe abstenerse por tanto el Estado de imponer organizaciones artificiales valiéndose de su poder coactivo. Mas no por eso ha de permanecer alejado de la sociedad en la obra de su organización histórica. La misión del Estado es doble en esta materia; por una parte, debe prestar las condiciones de Derecho que esas sociedades necesitan para existir y desenvolverse; y por otra, ha de ejercer la función tutelar que le corresponde en el cumplimiento de los fines de la nacionalidad, según hemos expuesto en otro lugar (Parte 1.^a Sección 2.^a Cap. II).

CAPÍTULO II.

El Estado y las sociedades para fines especiales.

SUMARIO.—I. Consideración preliminar.

II. Sociedades para fines inmateriales. 1. De la sociedad científica. 2. De la sociedad artística. 3. De la sociedad moral y benéfica.

III. Sociedades para el fin económico; consideración especial de los gremios.

§ I. **Consideración preliminar.**—Los principios que determinan las relaciones entre el Estado y las sociedades especiales, son consecuencia de la doctrina expuesta en el capítulo anterior, cuya doctrina es á su vez deducción de la teoría de los fines permanentes é históricos del Estado. Partiendo, pues, de tales bases, nos limitaremos á hacer aplicaciones según la diversa naturaleza de los fines que persiguen estas sociedades, dando por reproducida, á propósito de cada relación concreta, la materia que ha sido ya objeto de nuestra consideración en otros lugares de la obra.

§ II. **Sociedades para fines inmateriales.**—Comprendemos bajo esta denominación, la sociedad humana en el triple aspecto, científico, artístico y moral.

1) DE LA SOCIEDAD CIENTÍFICA.—La vida individual es harto breve para que el hombre aislado pueda cumplir plenamente el *fin científico*; la sociedad, en cambio, con tiempo indefinido y sumando los trabajos parciales de individuos, escuelas, pueblos y generaciones, se acerca progresivamente á la meta del saber humano. Y si la ciencia es por tanto uno de los fines sociales, habrá de cultivarse por la sociedad misma, pero convenientemente organizada, pues la cooperación natural, de que hemos hablado en el capítulo precedente, no basta á deter-

minar un progreso en esta rama de la actividad humana. La enseñanza en *cátedra*, la discusión en *academias* ó *ateneos*, y la colección de los libros en *bibliotecas* ó *archivos*, son *funciones* inherentes á la propagación, adelanto y conservación de la ciencia, que suponen necesariamente la existencia de ciertos organismos sociales.

Obra de la iniciativa privada debe ser la creación de estos organismos, y producto también de la actividad libre, la relación entre unos y otros para que todos cooperen armónicamente á la cultura científica de la nacionalidad. Problema es que el tiempo se encargará de resolver, si llegara el progreso hasta el punto de establecer una organización universal para la ciencia; á ello tienden las academias y congresos internacionales. Pero la naturaleza de las naciones modernas, como sociedades caracterizadas por la unidad de cultura y civilización, exige necesariamente que la ciencia, en todas sus funciones, tenga una organización propiamente *nacional*.

Cumpliendo el Estado la doble misión que le hemos atribuido, debe dar condiciones de Derecho para que los establecimientos científicos de *fundación particular* se desenvuelvan libremente, y conservar la función tutelar que hoy ejerce en la enseñanza, por no ser suficiente la iniciativa privada.

De esto se infiere, que si en el régimen de la enseñanza libre, la acción del Estado se limita al mantenimiento de los principios jurídicos que le relacionan en general con todas las sociedades, la enseñanza oficial, que por la razón dicha es hoy además de función social una función *pública*, debe hallarse sujeta á determinadas reglas que se han de formular en conformidad con *la naturaleza de la enseñanza misma*. He aquí por qué, no cabe confundir, dentro de un buen régimen administrativo, la enseñanza libre con la oficial.

2) DE LA SOCIEDAD ARTÍSTICA.—El arte, como la ciencia, es fin también de la sociedad, que ésta debe cumplir convenientemente organizada, por medio de *instituciones libres*. La limitación que afecta á todo lo que es individual, detiene la inspiración del artista, que solamente consigue expresar aspectos parciales de la belleza; pero la sociedad, sumando

las producciones individuales en un todo superior armónico, donde se resuelven las oposiciones y diferencias de lugar y de tiempo, realiza plenamente en forma de progreso histórico, el total ideal de belleza que puede concebir y expresar el espíritu humano. Mas no basta lo que hemos llamado *cooperación natural* para el cumplimiento del fin artístico como obra colectiva, sino que se requiere la *asociación* como hecho voluntario y reflexivo de las personas que al mismo se dedican. Preciso es conservar los trabajos de generaciones pasadas en los *museos*, exhibir y comparar las producciones contemporáneas en las *exposiciones*, propagar, difundir y depurar el arte, ya con un espíritu esencialmente crítico en las *academias*, ya con un carácter docente en las *escuelas*, ya con una tendencia práctica en los *estudios* y *talleres*; y todas estas instituciones suponen necesariamente la sociabilidad y la organización.

El Estado debe permitir y facilitar la iniciativa privada en la fundación de tales instituciones, prestando las condiciones del Derecho; debe continuar con la función tutelar que desempeña para la protección y fomento de las mismas, sujetándose á los principios que hemos expuesto al tratar de «los fines históricos»; y debe, por último, velar en todo tiempo por la conservación de los *museos* y *monumentos* que constituyen *una propiedad nacional*, según también se ha dicho al estudiar «la teoría de los medios».

3) SOCIEDAD MORAL Y BENÉFICA.—Poderoso instrumento es la asociación para realizar el fin moral, tanto en la esfera de los deberes del hombre consigo mismo, como en la de aquellos que tienen con sus semejantes.

Obra del individuo debe ser la reforma de sus costumbres, dominando sus pasiones, adquiriendo hábitos de sobriedad y de templanza, fortaleciendo su carácter y haciendo triunfar el imperativo categórico de la conciencia sobre el egoísmo y los mezquinos intereses; pero es indudable que mucho contribuye á que esto se consiga, el auxilio mutuo, formando sociedades, como las de *corrección* y *templanza*, y otras instituciones *piadosas* como las que desde antiguo existen, si bien con un carácter principalmente religioso.

La idea de asociación surge, sin embargo, con mayor importancia, cuando se considera el deber que tiene el hombre de socorrer á sus semejantes en proporción á los medios de que disponga. Este es el deber de la *beneficencia*, que para ser cumplido perfectamente ha de estar animado por el espíritu de *caridad*, y que siendo uno en su esencia se diversifica según la variedad de las necesidades que satisface. Así la beneficencia se dirige unas veces al entendimiento por medio de la enseñanza, otras al sentimiento por medio del consuelo, otras á la voluntad por medio del consejo, y principalmente atiende á las necesidades materiales, dando alimentos ó curando las enfermedades del cuerpo.

Todo esto exige una determinada organización en la sociedad; porque es preciso enterarse de la desgracia, recogiendo noticias é informes para separar la verdadera de la falsa; hay que acumular medios materiales y distribuirlos según las necesidades de cada uno y su relativa importancia; hay que acudir en busca de la miseria que permanece oculta; y hay, en fin, que armonizar los servicios benéficos de tal suerte, que no sobren los establecimientos en unas partes mientras faltan en otras.

El ideal en esta materia, consiste en que la sociedad se organice libremente para cumplir estos fines en la forma que determina su propia naturaleza. Pero en tanto así no suceda, habrá de continuar el Estado desempeñando su función tutelar respecto á la beneficencia, sin perjuicio de las condiciones de Derecho que ha de prestar siempre á las instituciones de fundación particular. Doble es por tanto la misión del Estado en la beneficencia, según hemos dicho también al exponer la relación entre los fines *permanentes* y los *históricos* en otro lugar de la obra. Y sin penetrar en el dominio del Derecho administrativo para establecer las diferentes atribuciones del Estado según se trate de la beneficencia pública ó de la particular, sí haremos constar la importancia que tiene el considerar la primera como función tutelar ó progresiva para resolver el debatido problema de la *asistencia*, pues que no hacemos excepción de ella en la doctrina que regula los fines históricos del Estado y colocamos esta cuestión al mismo nivel que otras

cuestiones, como por ejemplo la de la enseñanza oficial, con lo cual desaparece el carácter especial de gravedad que se atribuye á dicho problema.

§ III. **Sociedades para el fin económico.**—Mientras todavía se duda si la ciencia, el arte, la religión y la beneficencia son fines de la sociedad ó del Estado, la generalización de las doctrinas económicas de la escuela inglesa, ha hecho que se haya extendido la idea de que el fin económico debe cumplirse por la sociedad misma, y que son absurdas las trabas que han impuesto los gobiernos á la libertad en la producción, en el cambio y en el consumo.

No por esto deja el Estado de mantener estrechas relaciones con el orden económico, ya en cuanto se refiere al patrimonio de la Nación y al suyo propio, ya en cuanto ha de prestar condiciones de Derecho á la vida económica de la sociedad en todos sus aspectos. Las funciones tutelares que desempeña el Estado para el cumplimiento progresivo y armónico de los fines nacionales, le imponen también ciertas atribuciones de auxilio y de fomento respecto al orden económico, debiendo facilitar y estimular la iniciativa privada, pero sin que pueda, por favorecer una industria, perjudicar á las demás ni al consumidor.

Sociedades especiales realizan el fin social económico, dedicándose á la producción, al cambio ó al consumo. Las mercantiles han llamado principalmente la atención del legislador, pero debe haber una ley general de sociedades que establezca principios comunes á todas, hállese ó no comprendidas en el Código de comercio. Estos principios han de ser fundamentalmente los mismos que se han indicado en el capítulo anterior; y con arreglo á ellos, puede y debe el Estado favorecer el *movimiento cooperativo* de nuestra época, presentando tipos generales de organización, que sirvan de modelo á los socios ó de presunción de su voluntad cuando no los modifiquen expresamente.

Pero estas sociedades cumplen el fin económico social aislada y parcialmente, y es menester andar un paso más en la obra de organización que corresponde á nuestro tiempo. Trátase hoy, dice Laveleye, de llenar la laguna abierta por la caída

del antiguo régimen y por la revolución, estableciendo sociedades anónimas y cooperativas; pero las primeras «unen capitales y no hombres», y las segundas «carecen del sentimiento fraterno y religioso, de la tradición y vínculo jurídico de las antiguas corporaciones, no siendo con frecuencia otra cosa que asociaciones de combate para luchar contra los capitalistas».

He aquí por qué ilustres contemporáneos, procedentes de muy diversos campos, como Schmoller, Bluntschli, el P. Gratry, Farell, Levasseur, Moreno Nieto y otros, vuelven la vista á la *institución gremial*, aunque poniéndola en armonía con las necesidades de nuestro tiempo. Aceptando nosotros esta tendencia, nos limitamos á exponer las ventajas del gremio como lo hace el Sr. Pérez Pujol, que es quien ha sostenido primeramente y con más calor la idea en nuestra patria, dedicándose con gran perseverancia á ponerla en práctica.

El gremio, dice, como asociación cerrada y reglamentada, que sólo permitía el ejercicio de la industria á sus miembros y con arreglo á procedimientos marcados, ha muerto á manos de la justicia y no hay que pensar en resucitarlo. Pero como *asociación voluntaria*, como agrupación espontánea de elementos «fines, ha de ser la palanca más poderosa del adelantamiento social... Los intereses generales de cada industria ó profesión encontrarán su *natural patrono* en los nuevos gremios, porque siendo aquéllos los fines comunes de la vida humana, constituyen las *funciones sociales* á que deben servir éstos de apropiado organismo... Á cada gremio toca promover el *bien común de su industria*, concertar los intereses parciales que se agitan en su seno, pero que deben fundirse en una coordinación superior... El gremio, por medio de exposiciones, de recompensas ú otros recursos, puede estimular la invención de las máquinas y procedimientos que *simplifiquen el trabajo*... El gremio puede costear los viajes de oficiales ó de maestros, para conocer en el extranjero y difundir en el país los *adelantos* del arte... El gremio puede *asegurar el consumo*, facilitando la salida de los productos con sus noticias y observaciones, y ayudando á que se abran nuevos mercados... Corresponde al gremio *completar la enseñanza*, reconstituyendo sobre nuevas bases los antiguos

exámenes técnicos y el patronato de aprendices... El trato de fabricantes y obreros, en común asociados, romperá el hielo que con frecuencia los separa y hará desaparecer muchas preocupaciones que hoy los dividen... Este espíritu de concordia, dentro del gremio, es el que ha de constituir los *jurados mixtos*; el que puede crear el *patronato de obreros sin trabajo*; el que con ayuda de los grandes bienhechores, siempre inclinados á favorecer á sus prójimos más cercanos, á sus compañeros de trabajo, debe desarrollar la *beneficencia* y la *organización de los socorros* de manera que alcancen á todos los verdaderamente necesitados; el que ha de dar nueva existencia y vida á las *sociedades cooperativas*, y el que preparará, en fin, los ensayos de *participación* del obrero en los *beneficios*... Organizados gremialmente todos los trabajos, la agricultura, la industria, el comercio, todas las profesiones materiales ó científicas; unidas y condicionadas unas á otras todas las artes, como lo están por la producción y el consumo, fácil sería á los grandes organismos creados en cada uno de los fines sociales, entenderse para promover intereses comunes, para vencer obstáculos, para facilitar los cambios, para hacerse en éstos mutuas concesiones; y la rapidez que así adquiriera la circulación de la riqueza, refluiría en el bienestar de todos, porque en el cuerpo social, como en el cuerpo físico, la circulación es la vida.

El Sr. Pérez Pujol, después de encarecer así las ventajas de los gremios, enlaza su historia con la época de mayor florecimiento de las libertades patrias, y cree que la institución gremial, no sólo ha de ser sólido apoyo del equilibrio económico, sino que está llamada á transformar la política y la administración, á cuyo efecto hace notables aplicaciones á los problemas del régimen electoral, de organización judicial, de reforma financiera, etc., etc.

Pero, sea de esto último lo que quiera, es indudable la necesidad de reconstituir el gremio de acuerdo con la libertad moderna, tomando tan sólo de la historia el *germen de la institución*, para que fructifique con nueva vida bajo el influjo de los demás elementos que ha conquistado ya la civilización presente.

El Estado puede ayudar á esta obra de reorganización económico-social, sin salirse de los límites que hemos señalado á sus fines permanentes é históricos. Los *sindicatos de industria* y las *cámaras de comercio*, podrán emplearse como medios para facilitar esta reorganización y procurar que tenga un carácter verdaderamente *nacional*.

CAPÍTULO III.

Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

SUMARIO.—I. Idea general de la cuestión.

II. Doctrina de la religión cristiana acerca de la materia.

III. Oposición del ultramontanismo á esta doctrina.

IV. Principios que determinan la relación esencial entre la Iglesia y el Estado. 1. Libertad é independencia de la Iglesia. 2. Libertad é independencia del Estado. 3. Armonía y concordia entre ambas potestades.

§ I. **Idea general de esta cuestión.**—Aunque la relación *jurídica* entre la Iglesia y el Estado, es fundamentalmente la misma que la que éste mantiene con las sociedades consagradas á otros fines de la vida humana, exige, sin embargo, su estudio más detenida consideración, por las discordias que en otro tiempo existieron entre el sacerdocio y el imperio, y por la incompatibilidad que hoy pretende establecer el ultramontanismo entre los deberes del católico y los principios del Derecho político moderno. Y reconociendo lo mucho que interesa desvanecer las dudas en esta materia, atenderemos principalmente á demostrar, que al combatir el ultramontanismo la distinción entre la Iglesia y el Estado, se halla en abierta contradicción con el verdadero espíritu del cristianismo y con la doctrina de los más insignes teólogos de la religión católica.

§ II. **Doctrina de la religión cristiana acerca de la materia.**—Fué propio de los pueblos *paganos* del Oriente, de Grecia y de Roma, *confundir la religión con la política*, reuniendo en unas mismas personas los cargos civiles y los religiosos, ó subordinando la acción del gobierno á la influencia de la clase sacerdotal. El cristianismo estableció la verdadera distinción é independencia entre la Iglesia y el Estado, diferenciándose así, no sólo de las religiones antiguas, sino tam-

bién del mahometismo de la Edad Media, y de los modernos Estados protestantes cuando organizaron sus iglesias oficiales.

San Juan Bautista anunció ya el reino del Mesías, no como un reino temporal, sino como una institución moral y religiosa. Y Jesús, en efecto, sólo se ocupó en el mejoramiento de las almas, dejando entregado el campo de la política á las disputas de los hombres. Pruébanlo muchos pasajes del Evangelio: «Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios». «El reino de Dios no vendrá con muestra exterior, ni dirán hélo aquí ó hélo allí, porque el reino de Dios está dentro de vosotros». «Mi reino no es de este mundo.» «Si mi reino fuera de este mundo, pelearían mis ministros para que yo no fuera entregado á los judíos; nací para dar testimonio de la verdad, y todo aquel que está por la verdad mi voz oye.»

De esta suerte el Divino Maestro separaba la religión de la política, dando el ejemplo con sus actos de respetar á las autoridades constituidas, sin predicar jamás la insurrección ni la discordia. Y cuando funda su Iglesia, no da más que un poder espiritual á sus apóstoles, para «enseñar á las naciones, bautizar á las gentes y absolver los pecados».

Las predicaciones apostólicas y las obras de los Santos Padres, reproducen y explican estas máximas; y de conformidad con ellas, sufren los cristianos el martirio antes que rebelarse contra el Estado, teniendo todos fe en la eficacia de la palabra divina, que no ha de propagarse por la fuerza, sino por el convencimiento.

§ III. **Oposición del ultramontanismo á esta doctrina.**—La palabra ultramontanismo se deriva de las latinas *ultra montes* (más allá de los montes), y se usaba en la Edad Media para denotar la *política* de la corte de Roma, que tendía á sobreponer el poder temporal de los Papas al de los príncipes *cismontanos* ó de los reinos situados más acá de los Alpes, que separan á la Italia del continente europeo.

Surge entonces aquella multitud de teorías, que, fundándose en especiosos motivos, ya morales, ya históricos, desnaturalizan por completo el sentido del «*Reddite Cesaris, Cesaris*»,

para defender la sumisión temporal de los pueblos á la corte romana. Hincmaro otorgaba al sacerdocio la facultad de residenciar á los reyes que hiciesen mal uso de su poder; Tomás Becket sostenía que los reyes cristianos debían someter sus resoluciones á la Iglesia, de quien habían recibido su autoridad; y Juan de Salisbury afirmaba que el príncipe es ministro del sacerdote para empuñar en su nombre la espada temporal. Á estas doctrinas, que buscaban el apoyo de las falsas decretales, uníanse argumentos de carácter puramente histórico, como la pretendida donación del imperio de Occidente hecha por Constantino al Papa Silvestre, y la supuesta transmisión del imperio de los griegos hecha por los Papas á los reyes de los germanos. Sólo así se explica el espíritu de ciertos documentos que salieron de la corte pontificia en los siglos en que más poderoso fué su influjo temporal, unas veces se interpreta el *Quod cumque ligaberis super terram*, en el sentido externo de la sociedad civil; otras se compara la relación entre ambas potestades á la que existe entre el sol y la luna, por recibir ésta los rayos de aquél; y llega, en fin, á proclamarse que «las dos espadas están bajo la potestad de la Iglesia, manejándose la temporal por la mano de los reyes, pero á discreción del sacerdote.» Los hechos responden á la teoría, y los papas (principalmente Gregorio VII, Inocencio III y Bonifacio VIII), intervinieron de un modo activo en la política, exigiendo vasallaje á unos príncipes, deponiendo á otros y desligando á los súbditos de juramento de fidelidad á sus reyes.

San Bernardo protestaba, sin embargo, con la mayor energía contra este espíritu de dominación temporal, y no faltaron escritores católicos que, como Hugo de Florencia, Alejandro de Hales, el Dante, Gerson y Guillermo de Ockan, combatiesen también el ultramontanismo teórico y práctico de la Edad Media.

§ IV. **Principios que determinan la relación esencial entre la Iglesia y el Estado.**—Estos principios son: *libertad é independencia del Estado* en el ejercicio del poder civil; *libertad é independencia de la Iglesia* en el cumplimiento de su elevada misión moral y religiosa; *armonía y con-*

cordia entre ambas potestades por tener ambas su origen en Dios, la una para conseguir el bien *temporal* por medio del *Derecho*, y la otra para conseguir la bienaventuranza *eterna*. Tal es el verdadero significado de las palabras evangélicas: «Mi reino no es de este mundo» y «Dad al César lo que es del César», cuyas máximas bastan por sí solas, como dijo Bossuet, para echar abajo todo el edificio de la ambición ultramontana.

1) LIBERTAD É INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA.—Este principio lo formula con acierto el *Syllabus* cuando dice que la Iglesia «es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, que goza de derechos propios y constantes, como los recibió de su divino fundador, y que no pertenece al Poder civil definirlos ni fijar los límites en que puede ejercerlos». Así lo declara también la Filosofía del Derecho, cuando reconoce la existencia de un derecho interno en la Iglesia como en las demás sociedades, pero pide la misma fórmula para el Estado, defendiendo igualmente el origen divino del Poder civil, no porque proceda del Papa, ni esté vinculado en determinada forma de gobierno, ni mucho menos en ciertas dinastías que el ultramontanismo llama legítimas, sino por tener su fundamento en Dios, como lo explican San Juan Crisóstomo, Santo Tomás, Suárez y Belarmino. Rechazamos, por tanto, que el Poder eclesiástico necesite el permiso y el consentimiento del gobierno civil para ejercer su autoridad, creyendo que deben desaparecer muchos de los restos que aún quedan de las antiguas doctrinas regalistas; pero de igual suerte, consideramos inadmisibles la opinión de los que entienden que la Iglesia puede decidir sobre la legitimidad de los gobiernos, deponer príncipes, desligar del juramento de fidelidad al Poder constituido, y excitar á la infracción de las leyes civiles.

2) LIBERTAD É INDEPENDENCIA DEL ESTADO.—El ultramontanismo antiguo comparaba la Iglesia al alma y el Estado al cuerpo, y decía que así como el espíritu dirige á la materia, debe regirse el Estado por la Iglesia. La comparación es inexacta, y por tanto la consecuencia. Cuerpo y alma son inseparables en la vida del hombre, lo mismo en la social que en la religiosa; la ciencia, el arte, la educación y el orden económico

caen bajo la esfera de acción, tanto de la Iglesia como del Estado, *aunque bajo diversos aspectos*; la Iglesia, en cuanto considera si tales fines se cumplen *religiosamente*; el Estado, en cuanto mantiene la *armonía social*, para la realización de todos ellos, incluso el religioso que necesita también del Derecho en su manifestación externa. Además, nótese que ni el Estado tiene por fin realizar los fines del cuerpo, ni el *Derecho*, que es su fin propio, puede decirse que sea cosa material, so pena de que el ultramontanismo dé la razón en esto á las escuelas materialistas.

Pero el ultramontanismo procede de otro modo en los tiempos modernos, pues reconociendo perdida la influencia política que en otros siglos ejerciera, pretende hoy reemplazarla con una dominación absoluta de la inteligencia. La conducta es hábil: consiste en subordinar todos los conocimientos, y principalmente el del *Derecho*, á un solo criterio de doctrina, y en este criterio proclamarse los ultramontanos únicos é inapelables jueces. De esta suerte, todas las cuestiones del orden temporal de la vida se convierten en cuestiones religiosas, sometiendo en consecuencia los problemas del Estado á la solución de la Iglesia.

Mas esta doctrina es contraria al espíritu del catolicismo. El Papa es infalible, según el texto del Concilio Vaticano, en asuntos de *fe* y de *moral*; pero no en materias de *Derecho*. Ahora bien; ¿cuál es el criterio para resolver los problemas de *Derecho*? La *razón*, y solamente la razón, por cuyo motivo el Estado no puede consentir que pretenda imponerse el criterio de la *fe*, para decidir cuestiones *jurídicas*. Jesucristo no vino á gobernar pueblos, sino á redimir á los hombres de la servidumbre del pecado; por eso dejó á salvo el criterio de la razón, ocupándose sólo en moral y dogma, y prescindiendo de crear moldes jurídicos para la vida temporal de las sociedades. San Isidoro concluye su obra *De Sinonimiorum*, diciendo que «la razón es guía de la vida, maestra de la virtud y regla para el *Derecho*». Santo Tomás afirma terminantemente: «Respecto de aquellas cosas que están bajo el dominio de la razón humana, es decir, en orden *al fin connatural* al hombre, éste puede obrar

por el juicio de la *razón*» (1), y más adelante añade: «el derecho divino, que dimana de la gracia, no destruye el *derecho humano, que es efecto de la razón natural*» (2). El insigne teólogo español Suárez, desenvuelve la doctrina tomista, diciendo que hay en el hombre una doble felicidad: una en la vida presente y otra en la vida futura; y en ellas debe distinguirse lo sobrenatural de lo natural, aplicando á lo uno la fe y á lo otro la razón (3).

3) ARMONÍA Y CONCORDIA ENTRE AMBAS POTESTADES.—Los principios de libertad é independencia, tanto de la Iglesia como del Estado, no son términos contradictorios, sino que se armonizan dentro de la unidad del destino humano y de la unidad también de la razón y la fe.

El cristianismo trajo al mundo, con la idea de la inmortalidad, el concepto de una bienaventuranza eterna además de la felicidad en la tierra, única que comprendieron los griegos y romanos. Pues bien; el fin de la *Iglesia* es tan sólo procurar esta bienaventuranza eterna; el fin de la *Sociedad*, el bienestar temporal; y el fin del *Estado*, prestar las condiciones de *Derecho* para que el fin natural y el sobrenatural se cumplan, manteniendo la armonía en las relaciones sociales. De esta suerte, siendo distintos los fines de la Iglesia, la Sociedad y el Estado, jamás ocurrirá conflicto mientras no traspasen su esfera de acción respectiva.

La Iglesia y el Estado se armonizan por el criterio que

(1) *Sic igitur quantum ad ea quæ subsunt humanæ rationi, in ordine scilicet ad finem connaturalem homini, homo potest operari per iudicium rationis.* SUMMA THEOLOGICA. 1.^a 2.^æ q. 68, art. 2.^o (Tomo III, de la edición de Bloud y Barral, Paris, 1882; pág. 177).—La traducción que damos en el texto está copiada de la SUMA TEOLÓGICA, traducida al castellano por D. Hilario Abad de Aparicio, revisada por R. P. Manuel Mendía, Madrid, 1881. (Tomo II, pág. 438). La *conclusión* que precede á este texto dice: «Los dones del Espíritu Santo son necesarios al hombre para conseguir su fin sobrenatural de la bienaventuranza; al que no basta á conducirle la razón, aun informada imperfectamente por las virtudes teológicas; si bien le basta para la consecución de su fin connatural la moción de su razón sin el divino impulso.»

(2) *Jus autem divinum, quod est ex gratia, non tollit jus humanum, quod est ex naturali ratione.* SUMMA THEOLOGICA. 2.^a 2.^æ q. 10. art. 10 (Tomo IV, pág. 82, de la referida edición).—Texto de la traducción castellana (Tomo III, 1882, pág. 65).

(3) *Tractatus de legibus ac Deo legislatore.* Lib. III, cap. XI.

aplican, como quiera que, según la doctrina de Santo Tomás la razón y la fe, lejos de contradecirse se completan mutuamente, por ser ambas irradiación de la sabiduría infinita.

Iglesia y Estado debe armonizarse también en la práctica prestándose mutuo apoyo, pero sin atentar en lo más mínimo á su libertad é independencia. La iglesia, como sociedad perfectamente organizada y completamente libre, necesita el amparo de la ley y de la fuerza coactiva para mantener incólumes sus derechos. El Estado, llamado á establecer y conservar la armonía en las sociedades, necesita que el espíritu moral y religioso de los pueblos vivifique la letra de las leyes, para que los deberes sociales se cumplan por algo superior al temor y á la fuerza.

Concluyamos, pues, indicando como fórmula de solución al problema: *la armonía entre la Iglesia libre y el Estado libre, para que el hombre, viviendo en sociedad, pueda realizar á la vez los fines temporales y los fines eternos de su existencia* (1).

(i) «Dios ha hecho coparticipes del gobierno de todo el linaje humano á dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla de los celestiales y divinos. Ambas á dos potestades son SUPREMAS cada una en su género; contiénnense *distintamente* dentro de términos definidos conforme á la *naturaleza* de cada cual y á su causa próxima; de lo que resulta una como *doble esfera de acción*, donde se circunscriben sus peculiares derechos y atribuciones...

»Así que todo cuanto en las cosas y personas, de cualquier modo que sea, tenga razón de sagrado, todo lo que pertenece á la salvación de las almas y al culto de Dios, bien sea tal por su propia naturaleza ó bien se entienda ser así en virtud de la causa á que se refiere, todo ello cae bajo el dominio y arbitrio de la Iglesia; pero las demás cosas que el *régimen civil y político*, como tal, abraza y comprende, justo es que le estén sujetas, puesto que Jesucristo mandó expresamente que se dé al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios...

»La Iglesia es una sociedad perfecta en su clase y en todo lo que le corresponde, *como lo es también la sociedad civil*... En los negocios en que intervienen las dos potestades, es muy conforme á la naturaleza de las cosas y á la Providencia de Dios, no la separación ni mucho menos el conflicto entre una y otra potestad, sino la *concordia*, y ésta conforme á las causas próximas é inmediatas que *dieron origen* á entrambas sociedades».

ENCÍCLICA de S. S. León XIII, de 1.º de Noviembre de 1885.
